

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 136

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 1º de junio de 1999

EDICIÓN DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1998 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de enero de 1999

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Cumpliendo con el honoroso deber que nos ha conferido la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos permitimos presentar el informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1998 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior.

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República, busca en términos generales, crear un Consejo Consultivo de Política Exterior y replantear la Ley 10 de 1992 en lo relacionado con diferentes aspectos de las carreras diplomáticas y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El proyecto plantea que es necesario establecer un conjunto de normas básicas que desarrollen el concepto del servicio exterior, en lo relativo al ámbito dentro del cual se ejerce, los principios de carácter especial en los cuales se fundamenta, los lineamientos organizativos básicos del ministerio responsable de su prestación y la forma como otros organismos y agencias del Estado, deben contribuir a la buena marcha de esta función del Estado.

Compartimos con el autor que la política exterior debe ser realista, vigorosa, renovada y sus temas, metas y propósitos deben ser tratados en forma integral; sin pretender aislarlos de sus manifestaciones y secuelas en la política doméstica.

Es claro que una política exterior responsable, sólida y eficaz, no podrá separarse de instrumentos que hagan posible el debate amplio, el análisis sereno, el cálculo sin exclusiones de riesgos y oportunidades al cual accedan los diferentes sectores llamados a participar por su significación en el proceso de gestación de los acuerdos y de los resultados en el frente externo; sin llegar lógicamente al debilitamiento de la unidad esencial en el manejo de las relaciones internacionales.

Aspectos generales

Redefinir la misión y objetivos del Ministerio a través del artículo 26 del proyecto, dejando en claro 18 funciones que debe realizar el Ministerio; entre éstas, se deja claro que la primera es la de formular la política exterior del Estado y someterla a consideración del Presidente de la República, quien constitucionalmente es el rector de la misma. Y que por lo tanto corresponde al Ministerio desarrollar y ejecutar la política exterior del Estado. Sobresale aquí, cómo durante todo el proyecto se habla de política de Estado, el cual no es un concepto nuevo, pero sí importante, ya que algunos observadores consideran que en Colombia ha hecho falta una verdadera política exterior de Estado a diferencia de una de gobierno o meramente reactiva a los conflictos internacionales, es decir, intenta exigir que se defina claramente el objetivo del Estado en la política exterior y cual debe ser la posición de Colombia en el contexto internacional, no sólo desde el punto de vista latinoamericano como potencia media regional, sino en los vaivenes del contexto mundial; fijando en todo caso un norte en el comportamiento de los representantes de la Nación ante los demás Estados y organismos internacionales.

Por otro lado y con el objeto de solucionar el frecuente problema de falta de coordinación de los diferentes ministerios y entidades cuyos temas tienen relación con la política exterior del Estado, se define como misión del Ministerio la de articular las acciones de estos entes estatales en lo referente a la política exterior, aclarando que debe participar en la formulación de las políticas de comercio exterior, integración y cooperación internacional, todo ello en el entendido que las relaciones internacionales en el mundo moderno no son simplemente de carácter político, sino que cada vez más tienen que ver con las relaciones económicas de los Estados, por ello en el numeral quinto de este artículo se señala que el Ministerio tiene la misión y la obligación de participar en la ejecución de estas políticas, lo que en la práctica significa que los funcionarios diplomáticos y consulares, deben tener entre sus preocupaciones funcionales la de facilitar el Comercio Exterior de Colombia, la integración y la cooperación internacional.

Señala el proyecto en el artículo veintiséis numeral diez como función del Ministerio desarrollar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren las acciones pertinentes de conformidad con los principios y normas del derecho internacional; es esta una función de perogrullo, no obstante debe repetirse hasta el cansancio, toda vez que los colombianos poseemos una mala imagen internacional y donde sea que llegemos fuera del país somos discriminados, como lo sienten aquellos colombianos que en alguna oportunidad han salido del país, por esto debe

el Ministerio prestar especial atención a esta misión de forma que todos nos sintamos respaldados en el exterior.

No obstante los beneficios y la importancia de este artículo consideramos que es inconstitucional ya que señala los objetivos del Ministerio, y esta es una iniciativa que corresponde de acuerdo al artículo 154 de la Constitución Política, al gobierno en forma exclusiva, por lo tanto no puede el Congreso por iniciativa propia reformar los objetivos de ningún ministerio, sin el previo consentimiento del mismo.

1. Creación del comité consultivo

Creemos que la intención del autor proponiendo la creación de este órgano presentado en el capítulo III del proyecto de ley es buena, ya que su función sería la de "revisar las formulaciones de política exterior del Estado que debe elaborar el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Presidente de la República".

Pero encontramos también que parte de las obligaciones le corresponden por derecho propio a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, como también a las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, las cuales son responsables de discutir y de dar debate a la política internacional facultada por la Ley 5ª de 1992 y por la Constitución Política.

Crear un organismo adicional no es sistemático y lejos de contribuir con la eficiencia y el dinamismo de la función pública en relación con esta materia, la congestiona innecesariamente.

2. Evaluación y clasificación de funcionarios

El capítulo quinto del proyecto se refiere a los tipos de cargos que existen en la Cancillería de San Carlos, estableciendo tres categorías: libre nombramiento y remoción, de carrera diplomática y consular y de carrera administrativa, como ya se señaló, estos tipos de nombramiento ya existen en la Cancillería; lo que pretende el proyecto es fijar unas reglas claras en los tipos de nombramiento y la forma de acceder a ellos, con el objeto de fortalecer la profesionalización de la carrera diplomática como sucede en todos los países civilizados. Algunos funcionarios de libre nombramiento y remoción han criticado este capítulo, ya que según ellos el contenido de los artículos 29 y 30 son demasiado específicos y no permiten la flexibilidad de nombrar personas idóneas en los cargos, en caso de que no exista una persona capacitada en la carrera, argumento no cierto, ya que el mismo artículo 29 del proyecto en su inciso segundo señala: ... "Cuando no exista personal escalafonado, el Ministro podrá proveer estos empleos de manera provisional con personas que sin pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular cumplan con los requisitos exigidos en esta ley para el desempeño de los mismos".

Aquí se hace necesario hacer una pregunta, ¿es para Colombia conveniente la existencia de una carrera diplomática profesionalizada, como existe en todos los países que poseen un servicio exterior eficaz o el actual sistema sujeto a los vaivenes de la política doméstica es suficiente para la imagen que queremos proyectar en el extranjero? Si la respuesta es que debe existir una carrera diplomática profesionalizada y por méritos, como debe ser el ingreso y ascenso de todo funcionario público y no por favores políticos, entonces debe intentarse fortalecer la carrera diplomática fijando unas reglas claras de ingreso, ascenso y permanencia, sin olvidar que éstas deben ser lo suficientemente exigentes de forma que filtre los malos elementos del sistema. ¿Qué pasaría entonces si un funcionario escalafonado llega a su máximo nivel de incompetencia y ya no se desempeña adecuadamente en el cargo? El sistema de control al desempeño de cada funcionario debe castigarlo con una baja calificación y si lo amerita, el funcionario debe salir de la carrera, en beneficio de la competencia y la competitividad de la administración pública.

El proyecto en su artículo 31 da un plazo de seis meses al Ministerio para establecer la planta de personal de cada dependencia, así mismo para establecer las categorías de la carrera diplomática para cada empleo y sus equivalencias en el caso de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, lo cual parece pertinente si se pretende profesionalizar el servicio exterior.

Los capítulos VI y VII, tratan de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares; es de resaltar en estos capítulos que se establece la necesidad de clasificar internamente cada misión u oficina con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la coordinación y ejecución de las políticas, y que de esta forma no exista sobrepoblación de funcionarios en lugares donde no sean requeridos en el extranjero, es el caso por ejemplo que Colombia desee

privilegiar sus relaciones con China, en tal caso y concordante con esta política, deberá el gobierno clasificar favorablemente esta embajada o consulado, con el objeto de tener más y mejores funcionarios en ese país.

Los capítulos VIII y IX se refieren a la carrera diplomática y consular y su ingreso, estableciéndola como un "sistema técnico especial de la administración de personal, especializado, profesional y jerarquizado, que tiene por objeto lograr mayores niveles de eficiencia en el desarrollo de las actividades que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores y ofrecer igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación, estabilidad y posibilidades de ascenso de acuerdo con la naturaleza, objetivos y perfil profesional previsto para la actividad diplomática". Con el objeto de profesionalizar la carrera el proyecto se funda en el principio del mérito el ingreso, la permanencia y el ascenso dentro de la misma, sin que se puedan tener en cuenta otras consideraciones. En el artículo 17 se establecen unos requisitos mínimos que deben llenar los aspirantes a la carrera, entre otros, ser colombiano por nacimiento, en el entendido que el sentimiento patriótico necesario para representar al país en el extranjero y manejar los delicados temas internacionales sólo lo puede tener un colombiano por nacimiento; título de formación universitaria profesional; hablar un idioma extranjero reconocido en las Naciones Unidas, lo cual se demostrará, con pruebas de suficiencia, ello es apenas obvio ya que quien desee representar a nuestro país en el extranjero debe ingresar a la carrera hablando otro idioma, sin perjuicio que para el ascenso se le pueda exigir suficiencia en otras lenguas.

El capítulo X trata de los ascensos y señala unos tiempos mínimos y máximos de permanencia en cada escalafón; ello no significa como lo plantean algunos funcionarios de carrera que habrá ascenso automático u obligatorio y que la administración se verá en la obligación de ascender a quien no esté listo para el nuevo cargo, todo lo contrario los tiempos mínimos implican que nadie puede ascender antes de completar un ciclo que le permita ciertos conocimientos y los tiempos máximos implican que si un funcionario no asciende en el escalafón profesional de la carrera es porque no sirve y debe salir. Es obvio que no existe una persona que no desee ascender y recibir una mejor remuneración, todas las personas lo desean, así trabajen en la Cancillería colombiana, si esto es cierto no tiene porque permitirse que un funcionario que ha llegado a su máximo nivel de incompetencia frene el desarrollo y ascenso de otros funcionarios capaces e idóneos, por ello, el sistema plantea el retiro automático del funcionario que no logre su ascenso en un plazo de dos años.

El capítulo XI se refiere a la evaluación y calificación de los funcionarios de carrera diplomática y consular; esta evaluación y clasificación se pretende exigente para lograr sus objetivos. La evaluación busca determinar la permanencia o retiro de la carrera, con el objeto que no suceda la constante actual en la cual un funcionario ingresa a carrera y permanece en ella indefinidamente sin demostrar los méritos suficientes, además pretende clasificar y escalafonar a los funcionarios y entregar elementos de juicio para designar en los diferentes cargos a un funcionario. La clasificación por su parte pretende incentivar el esfuerzo y premiar los méritos del funcionario, calificando al servidor público que mejor desempeño realice con el sistema de listas, que es similar al utilizado en la fuerzas armadas. Para lograr esta evaluación y clasificación se establece la anualidad, un sistema de notas y unos indicadores de perfil profesional básicos que son el mínimo de condiciones personales y profesionales que debe tener un funcionario de carrera diplomática para representar a nuestro país, con esto se quiere decir que el calificador debe observar como mínimo estos factores al entrar a calificar. Son: condiciones intelectuales, condiciones de carácter, condiciones morales, sociabilidad, virtudes con proyección institucional, preparación profesional y capacidad administrativa. Todos ellos porque no basta la simple preparación intelectual para representar a Colombia en el extranjero, sino que deben reunirse otros requisitos que en conjunto llevan a la excelencia, lo cual debe reunir quien aspire a ser nuestra imagen en el exterior. No obstante estos indicadores no pueden ser inamovibles, por ello se permite que el Gobierno por un simple decreto adicione o modifique estos indicadores de acuerdo con las necesidades institucionales.

El capítulo XII trata de la alternación o sea de la velocidad y forma de rotación en el exterior, estableciendo que los funcionarios no podrán permanecer por más de cuatro años en el exterior, salvo que se trate de embajadores y jefes de misión permanente; esto se hace para evitar el sistema actual en el cual los funcionarios no permanecen más de dos años, lo cual va en detrimento del ahorro en el gobierno, de la profesionalización,

de la eficiencia e imagen del gobierno en el exterior, y no permite un conocimiento a fondo de los temas por parte de los funcionarios. Por este motivo se amplía en el proyecto el plazo para estar fuera del país y se espera que ello sumado al sistema de calificación y evaluación permita a la Cancillería aprovechar los conocimientos que el funcionario ha adquirido en el exterior, cuando regrese y al cual se le exigen como mínimo tres años en el país antes de poder aspirar a salir al exterior nuevamente.

Si el objetivo es fortalecer la carrera diplomática facilitando su profesionalización, el primer paso es vigorizar la Academia Diplomática que es el ente encargado de la formación de los funcionarios del servicio exterior colombiano, para ello nada mejor que volver a la Academia un ente educativo competitivo a nivel nacional e internacional. El capítulo XIII, establece entre otras, la obligación del gobierno para convertir la Academia Diplomática en un plazo de tres años en una institución universitaria a nivel de postgrado, que no es otra cosa que exigir un alto nivel académico y de investigación.

3. Facultades del Presidente de la República

El Ministerio de Relaciones Exteriores y su Carrera Diplomática, necesitan de un soporte institucional, idóneo y eficaz para enfrentar las exigencias del escenario internacional cada vez más complejo y globalizado. Por ello, el legislador aprobó unas facultades especiales al señor Presidente de la República en la Ley 140 de 1998, que dice en su artículo 120:

“Facultades extraordinarias. De conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para”:

Numeral 5. *“Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática”.*

4. Conclusiones

Esta breve descripción del proyecto da una idea de la magnitud y buenas intenciones del autor de esta iniciativa, la cual compartimos como idea, ya que consideramos que el Ministerio de Relaciones Exteriores puede cambiar para mejorar.

No podemos dejar estas reflexiones sobre el proyecto sin antes recomendar al gobierno que al momento de analizar la situación del Ministerio de Relaciones Exteriores y antes de proceder a una reestructuración del mismo como se debe hacer en aras de la eficiencia, eficacia y modernización, observé el contenido de tan concienzudo análisis fruto del cual es el Proyecto de ley número 28 de 1998 Senado, cuyo autor es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla.

Estamos seguros que el Presidente de la República y en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán en cuenta que reestructurar el Servicio Exterior colombiano debe ser parte de un proyecto de fortalecimiento más amplio y ambicioso, que tome en cuenta la orientación temática de la política exterior del Estado, las necesidades de capacitación y profesionalización de la planta de personal y la modernización de la gestión administrativa de la Cancillería, de tal manera que la reestructuración se base en una realidad que tendrá que encarar el Estado colombiano frente a sus relaciones internacionales en el siglo XXI y que le pueda ofrecer a los funcionarios los conocimientos y las herramientas que les permitan desarrollar sus funciones de manera eficiente y efectiva.

Mal podríamos ahora modificar nosotros el Ministerio de Relaciones Exteriores y su carrera diplomática, si ya antes hemos considerado que el Presidente de la República debía tener esas facultades especiales, pero debemos anotar aquí que el Congreso de la República estará atento a ejercer el control político que le corresponde en lo referente a este tema de crucial importancia para el Estado colombiano.

Por tal razón y en concordancia con lo aquí expresado presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 28 de 1998 Senado, *por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior.*

Del señor Presidente,

Cordialmente,

Francisco Murgueitio Restrepo, Enrique Gómez Hurtado,

Senadores de la República

Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 SENADO

por la cual se concede una rebaja de pena.

Honorables Senadores:

Cumpló con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 185 de 1999, *por medio de la cual se concede una rebaja de pena.*

El estudio del proyecto nos convoca a hacer diferentes consideraciones a saber:

I. Consideraciones de carácter constitucional

Es indudable que el ordenamiento jurídico colombiano es en esencia garantista de los derechos fundamentales del individuo. El artículo 29 de la Constitución Política incorpora a nuestra Carta Magna el principio del debido proceso. Otras normas desarrollan elementos esenciales de todo ordenamiento humanista como el principio de favorabilidad, el de publicidad y de contradicción que no son otra cosa que el derecho de las personas de exigir la presentación de pruebas en su favor y debatir las presentadas en su contra.

Tenemos normas suficientes para permitir el cumplimiento del fin esencial del Estado cual es el de garantizar la paz entre los asociados. Sin embargo, no basta la existencia de normas, la construcción democrática obliga también a una correcta administración de justicia. El derecho penal en una sociedad democrática debe permitir la acción integral de esa justicia, lo que significa que se sancione de acuerdo con la ley, guardando un equilibrio entre el delito y el “castigo”.

El Decreto 100 de 1980, o código penal contempla y desarrolla esta filosofía constitucional. Reconoce la presunción de inocencia, el reconocimiento de la dignidad humana, la libertad personal, el *habeas corpus*, el imperio de la ley que es el desarrollo del artículo 230 de la Constitución y sobre todo incorpora a través del Código de Procedimiento Penal, el artículo 228 de la Constitución que se refiere a la finalidad del procedimiento.

Todas estas normas y buena parte de las que se discuten hoy en el Congreso tienen como fin dar oportunidades al asociado para que obtenga una pena equitativa buscando la resocialización de quien comete el delito. Ese fin, en teoría, se cumple cuando el procesado ha cumplido su pena y con ello ha entendido que con su conducta lesionó a la sociedad y se agredió a sí mismo.

En un régimen democrático que adopta la condición de Estado Social de Derecho, las autoridades jurisdiccionales deben tomar decisiones obligatorias que tengan la fuerza de cosa juzgada. Para que dichas decisiones puedan ser aceptadas es indispensable que se adopten con fundamento en unas reglas que indiquen cuáles individuos o asociados, están autorizados para tomarlas y cuáles deben ser los procedimientos para seguir las reglas. En este caso las reglas o leyes son las que recogen un conjunto de actos procesales, que atienden a un rito procesal fundamental que garantiza justicia.

Lo anterior crea un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios rectores y éstos a su vez unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía. Es por ello que en materia penal, el debido proceso es la institucionalización no sólo de los ritos, sino, de los principios que como el de legalidad, el derecho de defensa y de la presunción de inocencia son amparados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados o complementados por los artículos 12, 13, 28, 31, 228 y 230 de la misma Carta.

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, con una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una

serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”

(Sentencia C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cuando el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional expone que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”, se reitera el principio de legalidad con un contenido garantizador propio del Estado Liberal. En efecto, recordemos que el espíritu del Estado Liberal se centra en el fundamento político criminal del principio de legalidad y éste se relaciona con la finalidad más característica del derecho penal: LA PREVENCIÓN GENERAL.

Hace más de 200 años, Cessare Beccaria en su magistral obra “De los delitos y de las penas”, señaló como objetivo de la pena la finalidad preventiva. Esto quiere decir que el propósito de la pena debe ser evitar el delito demostrando a los demás asociados que quien delinque es castigado, lo mismo que al condenado la inconveniencia de reincidir una vez pague su pena.

Lo anterior es la base de la seguridad que el Estado da a sus miembros para que ellos no cometan conductas delictivas, de acuerdo a los postulados de la Constitución.

Si las leyes penales pretenden que las personas se abstengan de delinquir y para ello denuncian la imposición de una pena a quienes cometan determinadas conductas, no podrá atribuírsele reproche al actor del hecho punible si en el momento de la actuación la ley no lo definía como delito.

Pero la finalidad preventiva en su carácter general, recae de la propia función del derecho penal como ordenamiento protector de los bienes jurídicos esenciales para la comunidad. De este modo, la exigencia que el derecho penal exprese en cada momento histórico el orden de valores realmente existentes dentro de un determinado conglomerado social. Por ello, las normas evolucionan y se instituyen al compás de los axiológicos, es decir, de los valores que estén en ese momento más aferrados a la realidad fáctica del conglomerado social.

Con todo lo anteriormente expuesto hay que concluir que una vez se accede a la jurisdicción, inmediatamente surge el derecho objetivo a obtener una resolución, llámase esta sentencia o acto administrativo.

El Congreso no puede desconocer el debido proceso, para beneficiar a un sector de la población contraponiéndose al fin supremo del Estado, que es garantizar la paz y la convivencia armónica de los asociados.

Quienes estén siendo procesados en derecho, deben luchar por su libertad en derecho. Quienes hayan sido condenados en derecho, deben cumplir las sentencias con las garantías que les da el Estado.

Es un principio de justicia, que los que han violado la ley cumplan su pena. Pero también que se resarza al inocente. Es decir, la ley penal no puede absolver a culpables y condenar al conjunto de la sociedad por razones estrictamente incidentales o religiosas. No es esa una decisión en justicia.

Necesitamos transformar nuestro sistema penitenciario. Permitirle al interno la posibilidad de resocialización, revisar las penas, humanizar nuestro sistema penal.

Todo esto es urgente. Pero las deficiencias que el Estado tiene para cumplir cabalmente con esos propósitos, no pueden afectar a toda la sociedad que al contrario se queja cada vez más de los índices de impunidad reinantes.

No desconozco, honorables Senadores, la cantidad de injusticias que se vienen cometiendo con cientos de miles de ciudadanos que por cualquier razón perdieron su libertad. El Estado está en la obligación de remediar esos daños ya causados.

Pero esas realidades deben ser estudiadas de manera focalizada caso por caso, y las leyes deben permitir ese estudio. Esa es una tarea que debe asumir urgentemente el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia.

Ya iniciamos ese cometido en la discusión del Código de Procedimiento Penal y el Nuevo Código Penitenciario. Pero la tarea debe ser más completa: necesitamos una Reforma Estructural a nuestro aparato de justicia.

Una ley de beneficios de rebaja como la que propone el proyecto no responde a la necesidad histórica actual. Un tratamiento generalizado como el propuesto, podría poner en peligro el régimen de penas con los consiguientes efectos sobre la estabilidad de nuestra sociedad y el estímulo a la delincuencia como consecuencia de una amnistía general, por razones de hacinamiento.

Leyes que favorezcan indiscriminadamente a quienes han infringido la ley poco ayudan al perfeccionamiento de la justicia.

Con la aprobación de un proyecto de ley sin asidero constitucional práctico, se estaría desgastando el aparato judicial sin un verdadero sentido de justicia.

II. Consideraciones de carácter jurídico-prácticas

Si aceptásemos los términos planteados por el proyecto de ley en cuestión, estaríamos enviando un mensaje equivocado a la sociedad, ya que lo establecido por él, solo beneficia a un segmento determinado de la población: la carcelaria.

Las razones señaladas por el Senador Moreno de Caro son de ocasión, son de coyuntura pero no ofrecen ningún fundamento jurídico. Ni el proyecto ni su exposición de motivos esgrimen razones diferentes de las consideraciones circunstancias y religiosas. No aparecen reflexiones jurídicas, ni políticas ni mucho menos de equidad o sentido social, que nos hubieran podido ilustrar el propósito de la norma propuesta.

El proyecto de ley no hace ningún tipo de consideración de la realidad jurídica y constitucional colombiana. Su articulado es demasiado amplio. El primer artículo señala:

“Concédese a los condenados o a los que llegaran a serlo, una rebaja de la tercera parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegara a imponerse, por delitos cometidos antes del 1° de enero del año 2000”.

El planteamiento de una rebaja de penas cuyo único fundamento es la fecha del delito, desvertebra la relación que debe existir entre el tipo de delito, la forma en que fue cometido, los móviles, los atenuantes y agravantes y el castigo a quien lo haya cometido. Con el proyecto se introduce una variable totalmente exógena y circunstancial al análisis de la situación jurídica del procesado. La rebaja no depende de los atenuantes del crimen. Mucho menos depende de la conducta del procesado. Depende simplemente de una fecha arbitraria (el cambio de siglo) para la valoración del beneficio.

Si aceptásemos dicho mandato no tendríamos claro a quiénes estaríamos afectando y a quiénes no con la disposición planteada. Por ejemplo, en un delito con pena de dos (2) años a ocho (8) años, como es el hurto calificado, en donde el juez generalmente parte de la pena mínima para aplicar la condena, prácticamente habría impunidad, pues dicha condena sería realmente de 16 meses. Al establecer una pena irrisoria, se perdería el equilibrio jurídico que debe existir entre el delito y la pena.

No podemos utilizar la ley como un fetiche para dar soluciones facilistas a un problema que exige conocimiento del mismo y responsabilidad en su tratamiento.

Con las disposiciones planteadas no se resuelven ninguno de los problemas estructurales que padece la justicia y el régimen penitenciario hoy en día. Todo lo contrario, estaríamos incrementado los niveles de impunidad con las consiguientes consecuencias en la estabilidad de la sociedad y ausencia de credibilidad por parte de nuestras instituciones.

La terrible situación de las cárceles no es más que la radiografía de la situación del país. Debemos unir esfuerzos para dar soluciones completas al drama de las cárceles colombianas. Enfrentar con responsabilidad las discusiones de los códigos que hoy están a la orden del día y proponernos tareas más ambiciosas en materia de ordenamiento de nuestro aparato judicial. Especial atención debe darle el Congreso de la República a temas ya formulados en los proyectos en curso y que apuntan a descongestionar las cárceles como son los conceptos de multa como pena principal, detención preventiva, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional, etc.

III. Consideraciones de técnica legislativa

El Decreto 2119 de 1997 de septiembre cinco (5) por el cual se reglamentó la Ley 32 de 1971, sobre reducción de pena por trabajo y estudio, excluyó de tales beneficios a los reincidentes y a los delincuentes considerados dentro del proceso como de alta peligrosidad, cuando esa circunstancia se haya hecho constar en sentencia respectiva.

Al aceptar el legislador la posibilidad de rebajas de penas está considerando el drama humano de quien, por cualquier consideración, ha sido privado de la libertad. Al fijar como condición de dicha rebaja el trabajo y/o el estudio, está estimulando al procesado a asumir una postura útil frente a sí mismo y frente a la sociedad. Esa valoración universalmente aceptada incorpora el criterio de resocialización en el régimen penal. A diferencia de dichas normas, el proyecto comentado en esta ponencia no valora ninguno de estos dos importantes tópicos.

De otra parte y por mandato constitucional, toda iniciativa que atañe a la administración de justicia y que afecte los derechos fundamentales de las personas debe ser tramitada por medio de leyes estatutarias (artículos 152 y 153 de la C.N.) y dentro de un plazo razonable. El proyecto de ley objeto de esta ponencia trata directamente de la administración de justicia y afecta como ya lo hemos comentado, derechos fundamentales de las personas. Mencionemos algunos:

- El derecho a la libertad
- El derecho a la paz social
- El derecho al debido proceso

Lo anterior quiere decir si aceptásemos la validez práctica de la iniciativa legislativa comentada, ella no podría ser abocada por el Congreso de la República a través de una ley ordinaria. La Constitución obliga a tramitar este tipo de iniciativas por medio de una Ley Estatutaria.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores me permito formular a los honorables Senadores la siguiente proposición:

Archívese el proyecto de Ley número 185 de 1999 Senado, "por medio del cual se concede una rebaja de pena" y cuyo autor es el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Presentada por:

Ingrid Betancourt Pulecio,

Honorable Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998 SENADO

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura de interés social.

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria del segundo debate del Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto referenciado.

Localización geográfica

El municipio de Chimichagua está localizado al nordeste de Colombia y al centro del departamento del Cesar a orillas de la Ciénaga de Zapatosa, conocida nacional e internacionalmente por las composiciones del Maestro José Benito Barros Palomino "El Gallo Tuerto" y "La Piragua", alberga además las "Playas del Amor".

Limita al norte con el municipio de Astrea, al sur con los municipios de Tamalameque y Pailitas, al oriente con los municipios de Chiriguana y Curumaní, al occidente con el municipio de El Banco Magdalena. Tiene una extensión territorial de 2.147 kilómetros; con una población de 39.427 habitantes, una altura de 49 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura de 30 grados centígrados.

El Pozo del Higuerón; que según la leyenda "foráneo que tome sus aguas, en Chimichagua se queda". A la vez se encuentra ubicado allí mismo el parque recreacional del Higuerón.

Riqueza cultural

Este municipio es considerado un emporio folclórico y cultural, ya que en el pasado fue un asentamiento indígena de aborígenes Chimilas y Malibús de los cuales han heredado un legado de tradiciones, folclor, costumbres, etc., que vienen a conformar una población con sus características culturales.

Fundación del municipio de Chimichagua

El municipio de Chimichagua fue fundado por el Mariscal de Campo don José Fernando Mier y Guerra, el día 21 de diciembre, adoptándose el 8 de diciembre como fecha de fundación por la fiesta de la "Inmaculada Concepción" que desde entonces es la patrona.

Fue erigido como municipio el día 18 de agosto de 1892, mediante la Ordenanza número 54 emanada por la Asamblea Departamental del Magdalena, siendo Presidente de la misma don Lázaro Espejo; Secretario Luis A Cayón y el Gobernador del departamento doctor Ramón Goenga.

Pero en el año de 1976 mediante la Ley 25 del 21 de junio, lo convirtió en un municipio más del departamento del Cesar donde ocupa el cuarto lugar.

Recursos naturales y turismo

Cuenta con un gran recurso hidrográfico, que es a la vez atractivo turístico denominado ciénaga de Zapatosa con sus aguas mansas para toda clase de deportes acuáticos. Tiene una extensión de 40.000 hectáreas las cuales almacenan 1.000 millones de metros cúbicos de agua, es llamada incubadora del recurso hídrico de la cual dependen las subidas del Río Grande de la Magdalena.

Hay un gran número de islas propias para días de campo, donde se pueden construir paradores y cabañas para albergar turistas. Las riberas del río Cesar, hermosas por la cantidad de árboles milenarios le dan una semblanza amazónica en su entorno, y gran variedad de aves que allí refugian.

Chimichagua cuenta con otros atractivos turísticos como Cerro del Ecce Homo, donde se encuentra una cueva con una gruta la cual tiene un techo que da lugar al nacimiento de las estalactitas.

Proyectos de mayor prioridad

Estos proyectos se constituyen en prioridades y son un estímulo que tiene como propósito nivelar y mejorar la calidad de vida de la comunidad chimichaguense.

Infraestructura vial

Construcción mirador turístico y muelle en las playas del Puerto Arenal.

Construcción puente a la altura de la vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguana.

Salud

Terminación, adecuación y dotación del hospital de Chimichagua.

Educación

Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.

Sede de la Universidad Popular del Cesar.

Estas obras de gasto público cuya iniciativa requiere del concurso del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, se convertirán en acciones concretas que la población chimichaguense espera se hagan realidad.

En el transcurso del estudio del proyecto y la formulación de la ponencia tuve la oportunidad de conocer el documento emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrita por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual, se asignan determinadas partidas a cada proyecto.

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser estudiados y aprobados por las respectivas comisiones, siempre y cuando se sometan a las condiciones que aseguren legalidad plena, que analizaremos en su respectivo orden:

1. Que exista una ley que decreta un gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no habría ningún inconveniente en que la Comisión diera su aprobación, como así lo solicito, presentando un pliego de modificaciones al articulado original que se ajuste en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionados en el documento del Ministerio de Hacienda.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable plenaria aprobar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, "mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", cuya autoría es de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante, proyecto que fue considerado y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

De la honorable plenaria,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 22 de 1998 con ponencia para segundo debate, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

TITULO

Se modifica y quedará así: *mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la Fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y brinda apoyo económico y/o complementario de obras de infraestructura e interés social.*

Artículo 1°. *La Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua (departamento del Cesar), que se celebró el 8 de diciembre de 1998.*

Artículo 2°. Se modifica y quedará así: A partir de la vigencia de la siguiente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el departamento del Cesar, municipio de Chimichagua.

1. Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.
2. Sede de la Universidad Popular del Cesar.
3. Construcción puente a la altura de la vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguana.
4. Terminación, adecuación y dotación del Hospital de Chimichagua.
5. Construcción mirador turístico y muelle en las playas del Puerto Arenal.

Artículo 3°. Se suprime del proyecto original, debido a que no responde a la unidad conceptual del proyecto.

Queda como artículo 30. *El artículo 4° del proyecto original, se modifica y quedará así:*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley el Gobierno Nacional podrá celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Cesar y/o la Nación y el municipio de Chimichagua.

De igual manera queda como artículo 4° el artículo 5° del proyecto original sin modificaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado al Congreso Nacional por el honorable Senador.

Jimmy Chamorro Cruz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú. Suscrito en Lima, el veintiséis (26 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 36 de 1998, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.
- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y
- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio y Efraín Goldenberg Shreiber, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suscribieron el convenio en mención, con el fin de "desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar ampliamente en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia" (preámbulo del Convenio).

El 13 de mayo de 1998, los Ministros de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez, y de Educación Nacional, Jaime Niño Díez, sometieron el convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para segundo debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos del convenio.

Entorno del tratado

El convenio en términos generales busca:

- Facilitar el intercambio de escolares, universitarios y profesionales entre países vecinos, y
- Legalizar los procesos de convalidación o reconocimiento de títulos de educación superior entre ciudadanos de los dos países.

Vale la pena tener en cuenta que, según la exposición de Motivos del proyecto, se consideró el alto volumen de solicitudes de pre-grado y pos-grado de colombianos en las universidades peruanas.

Estructura y contenido del proyecto

Este convenio consta de un preámbulo o propósito y once artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para reconocer y validar los títulos y grados académicos de educación superior otorgados en ambos países.

En los artículos 1° y 2°, los Estados contratantes se comprometen a validar los estudios realizados en las instituciones de educación superior del

sistema educativo del otro Estado, acreditados por títulos o grados académicos. Estos últimos deben ser otorgados por universidades e instituciones reconocidas por los respectivos Ministerios de Educación.

En el artículo 3°, se garantiza el derecho a ejercer la profesión, en ambos países, a quienes acrediten un título reconocido, de acuerdo con las normas legales internas vigentes para cada profesión.

El artículo 4° prevé el reconocimiento de los estudios parciales de cualquier nivel de educación superior, sobre la base de las asignaturas aprobadas en el programa de educación oficial de cada país.

Para garantizar el cumplimiento del convenio, en los artículos 5° y 6°, las partes se comprometen a informar cualquier cambio en sus sistemas educativos, especialmente sobre el otorgamiento de títulos o grados académicos de educación superior. Para el efecto pueden conformar una Comisión Bilateral Técnica encargada de elaborar una tabla de equivalencias y acreditaciones. De crearse la Comisión, ésta deberá reunirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En los artículos 7° y 8°, las partes se comprometen a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del convenio en todas las instituciones de educación superior de cada país; se nombra al ICFES-Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, como la entidad representante de Colombia, y al propio Ministerio de Educación como representante del Perú.

Los artículos 9° a 11 fijan ciertos límites al Convenio:

- Este debe someterse a la aprobación legal interna.
- Entra en vigencia en la fecha del correspondiente canje de instrumentos de ratificación.
- Tiene una vigencia de cinco años, con prórroga automática por tiempos iguales.
- Las partes pueden denunciar el convenio, mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Errores de transcripción

Con el objeto de acatar la recomendación hecha en la primera ponencia, según la cual se consideró conveniente tomar las medidas necesarias para corregir una serie de errores tipográficos en la versión colombiana y peruana del convenio, los Ministros de Relaciones Exteriores de Perú y Colombia, se acogieron al artículo 79, párrafo 1°, literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 y formalizaron las correspondientes correcciones, por medio de canje de la Nota Diplomática colombiana DM/OJ.AT N° 499 de 27 de enero de 1999 y de la Nota Diplomática peruana RE(CLT) N° 6/7 de 25 de febrero de 1999. Las Notas se anexan a la presente ponencia.

Justificación del acuerdo

La aprobación del presente convenio contribuye a la cooperación Andina en el campo de la educación al facilitar el intercambio de conocimientos, estudiantes y profesionales entre ambos países.

Seguimiento del convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de este Convenio, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso, y especialmente el trabajo que desarrolle la Comisión Bilateral Técnica—si ésta se crea— en aras de controlar las equivalencias entre ambos sistemas educativos.

Proposición final

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado: *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú"*. Suscrito en Lima, el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Adjunto a este informe el texto definitivo del proyecto, aprobado en primer debate, sin modificaciones, para la consideración respectiva de la plenaria del Senado.

De los señores Senadores.

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, presento a ustedes informe para segundo debate del proyecto en referencia. Este proyecto de ley tiene el objeto fundamental de dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia dispone en lo referente a los tratados internacionales en su artículo 150 numeral 16 según el cual:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (...)"

Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política según el cual:

"Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso (...)"

El tratado

Este tratado es una expresión clara y firme del interés de dos países amigos en fortalecer los lazos de unión por medio del establecimiento de diversas formas de cooperación y asistencia. El objetivo que motivó este tratado no fue otro que el de lograr, a mediano plazo, el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación existentes entre Colombia y Venezuela para enfrentar en forma más efectiva y eficaz la lucha contra la delincuencia.

Conscientes de esta necesidad y con plena observancia de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos y la autonomía de los Estados, con prevalencia de los ordenamientos internos, de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales, y con los fines de cooperación y asistencia judicial, este acuerdo recíproco entre Colombia y Venezuela para investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con asuntos penales, incluye una serie de importantes elementos entre los cuales se puede destacar:

Como primer elemento, este tratado está conformado por un preámbulo y cuatro capítulos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del convenio. Los cuatro capítulos son en su orden: Disposiciones Generales que contiene disposiciones tales como el objeto y el ámbito de aplicación; Ejecución de las Solicitudes que se ocupa de aspectos tales como la forma y el contenido de la solicitud; Formas de Asistencia, que trata los temas de asistencia de las respectivas partes, notificación, entrega y devolución de documentos, así como la comparecencia de personas detenidas, medidas cautelares, custodia y disposición de bienes y finalmente el capítulo de Disposiciones Finales, que desarrolla la compatibilidad con otros tratados y otras formas de cooperación así como la entrada en vigor y vigencia de este acuerdo.

Como segundo elemento, se debe tener en cuenta que en este acuerdo no se faculta a las autoridades de la parte requirente a realizar en el territorio de la parte requerida funciones reservadas de acuerdo a la ley, salvo la presencia de funcionarios y la posibilidad de formular preguntas de la parte requirente en las diligencias de cooperación y asistencia, siendo este hecho autorizado por la parte requerida, previa solicitud y bajo su dirección. A la vez se debe aclarar que este acuerdo no se aplica a la detención de personas para que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición; ni a la ejecución de sentencias penales; tampoco genera derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la generación de obstáculos en el cumplimiento de una solicitud. Para la asistencia no se requiere que el hecho esté consagrado como delito en la parte requerida, a menos que se trate de inspecciones judiciales, requisas, registros, medidas cautelares o definitivas de bienes. La ley aplicable para el cumplimiento de las solicitudes será la ley de la parte requerida.

Finalmente, se debe señalar que la asistencia mantiene la posibilidad de la denegación para casos tales como delitos políticos, absolución, cumplimiento de la pena o extinción de la acción penal, igualmente para casos en los cuales la solicitud sea contraria a la soberanía, al ordenamiento jurídico o a los Derechos Humanos.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Cordialmente,

Fabio Valencia Cossio,
Presidente, Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1999 SENADO, 112 DE 1997 CAMARA por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.

Señores Senadores:

Así como hay plata para la guerra, con mayor razón tiene que haberla para la paz. Y la paz en nuestros municipios, veredas, pueblos, localidades y ciudades, tiene el nombre de salud, educación, pan, trabajo, agua potable, deporte, calidad de vida... en fin, todo aquello de lo cual carecen muchos compatriotas humildes.

El artículo 49 de nuestra Constitución Política establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud "... toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Usme, localidad muy necesitada de nuestra Capital, merece un hospital de tercer nivel de atención y mucho más. Por ello rindo Ponencia favorable y solicito a la honorable Plenaria, muy comedidamente, dése segundo debate al Proyecto de ley cuyo articulado dice así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 86 años de creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a la construcción de un hospital de tercer nivel de atención en la Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los señores Senadores muy respetuosamente,

Carlos Moreno de Caro,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1999 SENADO, 069 DE 1997 CAMARA por la cual la Nación impulsa el progreso y el desarrollo de la Localidad Décima de Santa Fe de Bogotá.

Señores Senadores:

Así como hay plata para la guerra, con mayor razón tiene que haberla para la paz. Y la paz en nuestros municipios, veredas, pueblos, localidades y ciudades, tiene el nombre de salud, educación, pan, trabajo, agua potable, deporte, calidad de vida... en fin, todo aquello de lo cual carecen muchos compatriotas humildes.

Engativá, localidad muy entrañable a nuestra Capital, merece lo anterior y mucho más. Por ello rindo Ponencia favorable y solicito a la honorable Plenaria, muy comedidamente, dése segundo debate al Proyecto de ley cuyo articulado dice así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación impulsa el progreso y desarrollo de la Localidad Décima de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de la Localidad Décima de Santa Fe de Bogotá, mediante las siguientes obras de interés social:

- Construcción y dotación de un hospital de segundo nivel de atención.
- Construcción y dotación de un polideportivo en el Barrio Garcés Navas.
- Construcción y dotación de alamedas mercados móviles en la zona de cesión al Distrito Capital, correspondientes a los planos números E-61/4-5 y E-132/4-7, aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que en cada caso se incluyan en el Plan de Desarrollo e Inversión de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los señores Senadores muy respetuosamente,

Carlos Moreno de Caro,
Senador Ponente.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 136 - Martes 1° de junio de 1999	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1998 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior	1
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 185 de 1999 Senado, por la cual se concede una rebaja de pena	3
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura de interés social	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú. Suscrito en Lima, el veintiséis (26 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación y asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1999 Senado, 112 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 86 años de la creación del municipio de Usme, hoy Localidad Quinta de Santa Fe de Bogotá	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 1999 Senado, 069 de 1997 Cámara, por la cual la Nación impulsa el progreso y el desarrollo de la Localidad Décima de Santa Fe de Bogotá	8